



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1408-2014-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 20 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 143407-2015, que obra en autos¹, interpuesto por LUNA DAVILA ADAM ALBERTO (en adelante, el sujeto inspeccionado), contra la Resolución Sub Directoral N° 316-2015-MTPE/1/20.45, de fecha 30 de octubre de 2015 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 697-2014³, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa al sujeto inspeccionado por la suma total de S/. 5,510.00 (Cinco mil quinientos diez 00/100 Nuevos Soles), por incurrir en las infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva, siendo las siguientes; 1) No efectuar el pago de la gratificación legal trunca, de diciembre de 2012; 2) No acreditar el pago de las vacaciones por el tiempo laborado desde el 14/04/2012 al 15/08/2012; 3) No acreditar el pago de la compensación por el tiempo de servicios por el tiempo laborado desde el 14/04/2012 hasta el 15/08/2012; y, 4) No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 14/02/2014; afectando con tales infracciones a la ex trabajadora Augurto Gómez Roseli Lourdes;

Segundo: Que, el sujeto inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral solicitando que se revoque la misma por los siguientes fundamentos: i) Que, no se ha considerado para la determinación de la multa su condición de microempresario, lo que le beneficiaría con la reducción de la sanción impuesta al 50%; ii) Que, para el cálculo de la multa impuesta se ha dividido de manera pormenorizada cada beneficio social supuestamente no pagado, considerando a cada uno de ellos como falta grave, lo que vulnera el principio de legalidad y tipicidad, imponiéndose tres veces sanción por lo mismo, cuando lo correcto, según alega, era que los hechos se hayan enmarcado en una sola norma sancionadora, imponiéndose una sola multa por falta grave; iii) Que, alega diferente interpretación de las pruebas producidas referidas al supuesto incumplimiento de los pagos de beneficios sociales de la ex trabajadora, ya que del Acta de Infracción, así como de las actuaciones Inspectivas y los requerimientos hechos por el inspector, no se aprecia que haya existido alguna orden de inspección en mérito a alguna denuncia interpuesta en su contra, específicamente sobre no pago de beneficios laborales; asimismo señala que el inspector se ha irrogado atribuciones y le ha exigido la demostración de pagos por beneficios laborales que nunca fueron cuestionados en su cumplimiento; iv) Que, en lo referente a la infracción por no acreditar el pago de la gratificación legal trunca de diciembre de 2012, alega que se le ha aplicado una sanción por no acreditar y no por no pagar, habiéndose dado un sentido distinto al Acta de Infracción y a toda la documentación adicional que contiene el expediente para determinar la multa; v) Que, respecto al no pago de la CTS y de las vacaciones truncas, señala que la imputación del incumplimiento la hace el inspector y no el trabajador,

¹ De fojas 31 a 38 de autos

² Modificado por los Decretos Supremos Nos. 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 03 y reversos de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1408-2014-MTPE/1/20.45

exigiéndole acreditar hechos que nos son controvertidos entre las partes contratantes, por ello, la sanción debería consistir en una infracción leve por el incumplimiento de obligaciones sobre planillas de pago; *vi)* Que, en relación al no cumplimiento de la medida de requerimiento aduce que, si bien se le requirió pagar lo que no se había cancelado, alega que acorde a los supuestos consignados en el artículo 36° de la Ley, no se configuraría un incumplimiento a la labor inspectiva, por ello, la sanción debe ser desestimada; aunado al hecho que ni del Acta de Infracción ni de las actuaciones Inspectivas se advierte que haya incumplido con el pago de beneficios sociales; y, *vii)* Que, finalmente, ofrece como medio probatorio copia de una demanda por consignación de beneficios sociales con el respectivo depósito judicial a favor de la ex trabajadora, sin que ello implique un reconocimiento de culpabilidad, los cuales fueron presentados en el escrito de fecha 03 de junio de 2014 con la sumilla " Descargos al Acta de Infracción";

Tercero: Que, respecto al punto *i)* descrito en el considerando precedente cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento, establece que: "(...) *Las multas se expresan en Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Las escalas de multas previstas para las micro empresas y pequeñas empresas, definidas según la ley que las regula, contemplan la reducción del cincuenta por ciento (50%) establecida en el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley. Para acceder a las tablas previstas para micro empresas y pequeñas empresas, es requisito que las empresas estén inscritas en el REMYPE antes de la generación de la orden de inspección.*"⁴ (énfasis y subrayado es nuestro); siendo así, se aprecia de la revisión de la Orden de Inspección N° 20452-2013-MTPE/1/20.4 (antecedentes del procedimiento sancionador que nos avoca) y de la consulta virtual realizada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, que el sujeto inspeccionado no se encontraba inscrita en el REMYPE al momento de la generación de la referida orden de inspección; por ende, no resultaba aplicable el beneficio de reducción de multa al 50% solicitado por la inspeccionada;

Cuarto: Que, respecto al punto *ii)* descrito en el considerando segundo, corresponde apuntar que para imponer sanción por la comisión de infracciones, se toman en cuenta dos criterios: *Gravedad de la falta cometida y Número de trabajadores afectados*⁵, aplicando para su cálculo, la tabla consignada en el artículo 48° del Reglamento⁶, la cual contempla tres (3) divisiones: gravedad de las infracciones (leves, graves y muy graves), base de cálculo (cantidad de UIT aplicable por la gravedad de la infracción) y el número de trabajadores afectados (se separan por rangos de 1 a 10, de 11 a 20, etc. y se expresa en porcentajes), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39° de la Ley, y en estricto respeto de los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁷;

Quinto: Que, aunado a ello, debemos señalar que, en el presente caso, el sujeto inspeccionado incurrió en tres (3) infracciones graves en materia de relaciones laborales, referidas al no pago de: gratificación legal trunca, vacaciones, y compensación por tiempo de servicios, y por vulnerar la labor inspectiva, por el no cumplimiento de la medida de requerimiento de fecha 14 de febrero de 2014, de acuerdo al detalle consignado en el considerando primero de la presente resolución, debiendo precisar – contrariamente a lo argumentado por la inspeccionada – que cada conducta configura una infracción distinta pasible de ser sancionada de acuerdo a los supuestos que contempla el Reglamento y en estricta concordancia con el Principio de Tipicidad⁸, y se les atribuye una

⁴ Normativa vigente a la fecha de inicio de las Actuaciones Inspectivas.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

⁶ Vigente al inicio de las actuaciones inspectivas.

⁷ De conformidad con lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

⁸ Normativa vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1408-2014-MTPE/1/20.45

tipificación particular, además, de una fundamentación legal diferente en que se sustenta cada uno de los incumplimientos incurridos en virtud al Principio de Legalidad⁹; en consecuencia, carece de sustento fáctico y legal, lo alegado por la inspeccionada a fin de eximirse de responsabilidad y desvirtuar las infracciones materia de autos;

Sexto: Que, respecto al punto *iii*) descrito en el considerando segundo, cabe indicar que acorde al artículo 10° de la Ley: "*La Inspección del Trabajo actuará siempre de oficio como consecuencia de orden superior que podrá derivar de una orden de las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o del Gobierno Regional, de una petición razonada de otros órganos Jurisdiccionales o del Sector Público, de la presentación de una denuncia o de una decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo*" (énfasis es nuestro). Es por ello que, independientemente al origen de la actuación inspectiva, la Inspección del Trabajo siempre se inicia de oficio, resultando irrelevante el origen de la misma para constatar hechos que vulneran la normativa sociolaboral; por lo que corresponde hacer la precisión al respecto;

Sétimo: Que, sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que, en el presente caso, el sujeto inspeccionado, sí tenía conocimiento que la inspección había sido solicitada por la ex trabajadora Augurto Gómez Roseli Lourdes, quien a la fecha de inicio de las actuaciones Inspectivas, ya no tenía vínculo laboral con la inspeccionada; advirtiéndose que la comisionada en el punto 1.- Actuaciones Inspectivas de Investigación o Comprobatorias del Acta de Infracción, respecto a la diligencia de fecha 04 de febrero de 2014 consignó expresamente lo siguiente: "*En la fecha indicada la inspectora de trabajo que suscribe (...) se constituyó en el domicilio señalado como centro de trabajo (...) ubicado en (...) en dicha circunstancia fui atendida (...) ante quien me identifiqué con mi credencial (...) y le expliqué el motivo de la visita de inspección, la misma que había sido solicitada por la ex trabajadora Augurto Gómez Roseli Lourdes (...)*"; habiéndose realizado las actuaciones Inspectivas solo en relación a la referida ex trabajadora, siendo los incumplimientos laborales detallados en el considerando primero de la presente resolución, los que no fueron cumplidos por la inspeccionada;

Octavo: Que, además, corresponde indicar que de conformidad con el artículo 5° de la Ley, en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para, entre otros: "*(...) 3. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: (...) 3.1 Requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...)*" (énfasis es nuestro); asimismo, el sub numeral 5.3 del numeral 5 del citado dispositivo legal señala que también es facultad de los inspectores: "*Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento*" (énfasis es nuestro); siendo así, al haber solicitado la comisionada la acreditación del

De acuerdo al numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

⁹ Regulado en el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo

El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:

"1. Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1408-2014-MTPE/1/20.45

cumplimiento de obligaciones laborales y al no haber cumplido el sujeto inspeccionado con lo solicitado se han configurado las infracciones materia de autos;

Noveno: Que, respecto a los puntos *iv)* y *v)* descritos en el considerando segundo, corresponde precisar que la sanción que ha sido impuesta al sujeto inspeccionado respecto a cada uno de los incumplimientos incurridos, se ha realizado acorde a las conductas que contempla el Reglamento como infracciones, debiendo señalar que consignar el "no acreditar" el pago en lugar de consignar "no pagó", ello no desmerece la infracción materia de autos, dado que en uno u otro supuesto, la conclusión es la misma, es decir, que sujeto inspeccionado no cumplió del pago del beneficio social en cuestión (gratificación legal), razón por la cual, la Sub Dirección no ha dado ningún sentido distinto al Acta de Infracción, conforme pretende dar a entender la inspeccionada;

Décimo: Que, además, en cuanto al no pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y de las vacaciones truncas, en el sentido que la imputación ha sido realizada por la comisionada y no por la ex trabajadora Augurto Gómez Roseli Lourdes, que efectivamente es la comisionada quien realiza la propuesta de sanción en el Acta de Infracción y no la ex trabajadora, debiendo agregar a ello, que no resulta aplicable imponer una sanción leve por planillas de pago en reemplazo de dichas infracciones, dado que tanto el no pago de la compensación por tiempo de servicios, así como el no pago de las vacaciones truncas constituyen infracciones independientes entre sí no pudiendo ser subsumidas en ninguna otra conducta laboral; asimismo, cabe señalar que no se ha impuesto sanción a la inspeccionada por planillas de pago; por lo que carece de sustento válido al presente procedimiento sancionador, lo alegado por el sujeto inspeccionado;

Décimo Primero: Que, respecto al punto *vi)* descrito en el considerando segundo, cabe apuntar que el sujeto inspeccionado no cumplió oportunamente con la medida de requerimiento de fecha 14.04.2014, a pesar que se le otorgó el plazo de 03 días hábiles, es decir, no cumplió con realizar el pago por las vacaciones, gratificaciones y CTS a favor de la ex trabajadora por el tiempo laborado (14.04.2012 hasta 15.08.2012, configurando conducta dicha infracción muy grave de conformidad con el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento, siendo sancionable conjuntamente con las demás infracciones en materia sociolaboral no subsanadas, conducta que vulnera el artículo 20° de la Ley,¹⁰ debiendo señalar que el artículo 36° del mismo texto normativo, ha sido mencionado en la Resolución Sub Directoral a fin de traer a colación la falta al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo; siendo así, el no cumplimiento de la medida de requerimiento de fecha 14 de febrero de 2014, configura infracción a la labor inspectiva, conforme se ha dado en el presente caso;

Décimo Segundo: Que, respecto al punto *vii)* cabe indicar que, si bien se aprecia de fojas 11 a 21 de autos una demanda sobre consignación, siendo el demandante el sujeto inspeccionado y el demandado la escrito con registro N° 72866-2014, el día 04 de junio de 2014; no obstante, dicho escrito fue presentado de forma extemporánea al plazo establecido en el literal c) del artículo 45° de la ley para presentar descargos (15 días hábiles después de notificada el Acta de Infracción), por lo que habiendo vencido el plazo el día 02 de junio de 2014, el inferior en grado tuvo como no presentado el mismo, y por tanto, no se pronunció al respecto, razón por la cual, tampoco corresponde ser valorado en esta instancia, al no haber sido presentado dentro del plazo de ley; en consecuencia, corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

¹⁰ Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo
Artículo 5.- Facultades inspectivas

En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: "(...) 5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1408-2014-MTPE/1/20.45

Décimo Tercero: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que el sujeto inspeccionado con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral, la cual no presenta vicios o defectos que la pudiesen invalidar y que conlleven a que la misma se encuentre incurso dentro de alguna de las causales de nulidad; por lo que corresponde a este Despacho confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 316-2015-MTPE/1/20.45, de fecha 30 de octubre de 2015, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/. 5,510.00 (Cinco mil quinientos diez 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

